

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022006700
ACCIONANTE: ALBEIRO LOPEZ FORERO en representación de
ANDRES LOPEZ ORTEGON
ACCIONADO: SANITAS EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ALBEIRO LOPEZ FORERO** en representación del ciudadano **ANDRES LOPEZ ORTEGON**, contra la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El ciudadano ALBEIRO LOPEZ FORERO interpuso demanda de tutela en representación de su hijo **ANDRES LOPEZ ORTEGON**, a través de la cual solicita se ordene a **SANITAS EPS**, garantizar el tratamiento médico que requiere su agenciado con el Dr. Henry García en la Clínica Monserrat, así como se decrete el pago de las incapacidades que le han sido expedidas por el médico tratante y se realice el reembolso de los dineros que ha tenido que sufragar el actor para su tratamiento.

Al efecto, expuso que su agenciado se encuentra afiliado a Sanitas EPS y actualmente presenta diagnostico de esquizofrenia paranoide, motivo por el cual ha tenido que ser tratado farmacológicamente e incluso como consecuencia de las crisis que ha padecido sus médicos tratantes han tenido que hospitalizarlo. Agregó, que el señor López Ortégón ha sido tratado por parte del Dr. Henry García con buenos resultados y dicho profesional presta sus servicios en la Clínica Monserrat de esta ciudad.

Precisó, que como consecuencia de la enfermedad que padece el actor se le han expedido varias incapacidades médicas las cuales no le han sido reconocidas y canceladas por la accionada SANITAS EPS, pese a que su empleador LAND FAST S.A., ha pagado los aportes en seguridad social en forma oportuna. Agregó, que además han tenido que asumir gastos para el tratamiento de su agenciado los cuales ascienden a la suma \$40.485.630, monto que afirma debe ser atendido y asumido por la accionada como entidad que tiene a su cargo la garantía de prestaciones asistenciales del actor.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS.

En escrito de respuesta la accionada señaló que, a la fecha, la afiliación del señor ANDRES LOPEZ ORTEGON se encuentra en estado activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Resolución 2292 de 2021. Agregó que, durante su afiliación, esa entidad le ha brindado al señor LOPEZ ORTEGON todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes sin que tenga a la fecha servicios negados o pendientes.

Manifestó, que al actor la EPS Sanitas le validó y expidió 154 días de incapacidad por el diagnóstico de F200, durante el periodo comprendido del 25 de abril del 2022 al 25 de septiembre 2022, el cual fue liquidado sobre un IBC de \$2.862.000, en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10, el código sustantivo del trabajo Artículo 226 y el Decreto 1427 del 2022. Agregó, que las incapacidades fueron autorizados y liquidadas a favor del empleador LAND FAST S A Nit 830011536 dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

Precisó, que todas las IPS adscritas a EPS SANITAS S.A.S., se encuentran habilitadas por parte de la Secretaría de Salud y cumplen con todos los requisitos de ley para prestar los servicios que brindan. Igualmente, cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura. Agregó, que esa entidad no ha incurrido en incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud, que lleve al señor LOPEZ ORTEGON a rechazar de plano las opciones de IPS brindadas dentro del direccionamiento corriente de su red de prestadores.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor **ANDRES LOPEZ ORTEGON**, y en consecuencia se declare improcedente la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, se entrará a establecer si al señor **ANDRES LOPEZ ORTEGON**, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, por haber **SANITAS EPS**, negado los servicios médicos que requiere a consecuencia de la morbilidad que padece. Además, por no reconocer el pago de las incapacidades que le han sido expedidas por el tratante y no realizar el reembolso de los

montos de dinero que ha tenido que sufragar a consecuencia del tratamiento médico que ha tenido que asumir de manera particular.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, se examinará desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad del accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital del señor **ANDRES LOPEZ ORTEGON** por parte de **SANITAS EPS**, ante la negativa de dicha institución en garantizar la prestación del servicio médico que necesita para el tratamiento de la enfermedad que padece. Además, de reconocer las incapacidades médicas que le han sido expedidas por el tratante y realizar el reembolso de los dineros que ha tenido que sufragar por concepto de gastos médicos de manera particular.

Por el carácter de fundamental que los derechos invocados ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que este Juzgado está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro las garantías fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. De la Agencia Oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por el señor ALBEIRO LOPEZ FORERO, quien actúa en calidad de agente oficioso, dado que el actor, esto es, el señor **ANDRES LOPEZ ORTEGON** padece una enfermedad que lo imposibilita para instaurar la acción constitucional en nombre propio, hecho que fue relatado

por el accionante y que no fue controvertido por la entidad accionada, en consecuencia, se tendrá por cierto.

En ese orden de ideas, no hay duda que el señor ALBEIRO LOPEZ FORERO, se encuentra legitimado por activa para promover el amparo constitucional a nombre del señor ANDRES LOPEZ ORTEGON, lo cual encuentra el Despacho se ajusta a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

2.5. Del derecho a la salud.

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados¹.

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de

¹ Sentencia. Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan de beneficios en salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en

"postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta Sede Judicial a determinar si del material probatorio allegado al expediente de tutela se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados por el actor.

2.7. Caso concreto.

El señor ALBEIRO LOPEZ FORERO, en representación de su hijo **ANDRES LOPEZ ORTEGON**, quien padece esquizofrenia paranoide, presentó solicitud de amparo contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, al no brindarle el tratamiento médico que necesita su agenciado para la enfermedad que padece. Además, al negarse a reconocer y cancelar las incapacidades que le han sido expedidas y no realizar el reembolso de los dineros que ha tenido que asumir el actor para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja de manera particular.

En contra posición, la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**, en respuesta allegada al Juzgado durante el trámite tutelar señaló que: **(i)** esa entidad le ha brindado al señor LOPEZ ORTEGON todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes sin que tenga a la fecha servicios negados o pendientes;

(ii) la EPS Sanitas le validó y expidió al actor 154 días de incapacidad por el diagnóstico de F200, durante el periodo comprendido del 25 de abril del 2022 al 25 de septiembre 2022, el cual fue liquidado sobre un IBC de \$2.862.000, en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10, el código sustantivo del trabajo Artículo 226 y el Decreto 1427 del 2022 y (iii) las IPS adscritas a esa entidad, se encuentran habilitadas por parte de la Secretaría de Salud y cumplen con todos los requisitos de ley para prestar los servicios que brindan. Igualmente, cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura, por lo tanto, la EPS no ha incurrido en incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud, que lleve al señor LOPEZ ORTEGON a rechazar de plano las opciones de IPS brindadas dentro del direccionamiento corriente de su red de prestadores.

De los hechos expuestos por el agente oficioso en el libelo de tutela, y de conformidad con los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, se advierte que el señor **ANDRES LOPEZ ORTEGON** actualmente presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, sin embargo, si bien anuncio que la EPS Sanitas no le ha querido brindar el tratamiento médico que necesita, también lo es que no se advierte que a la fecha de interposición de la acción constitucional se encuentre pendiente por autorizar y/o suministrar procedimiento, medicamento o servicio alguno prescrito por los especialistas tratantes adscritos a esa entidad; por el contrario, se observa que lo pretendido por la parte actora es obtener por vía de tutela que se le brinde un tratamiento con un médico particular de una institución que no hace parte de la red de prestadores de la accionada.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, que demande la intervención inmediata del juez constitucional en procura de aquellos, y en virtud de los cual se deban impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

A dicha apreciación se arriba, dado que **SANITAS E.P.S.**, nunca negó expresa o tácitamente los servicios y la atención requerida por el usuario, tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar, por tanto, resultaría contrario a la realidad y a la lógica que rodea nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, exigir a las entidades prestadoras del servicio que autoricen servicios médicos en otras instituciones diferentes a las contratadas, por el simple hecho de no estar de acuerdo con el concepto medico expedido por el tratante.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que las E.P.S. no están obligadas a tener acuerdos o contratos con las I.P.S. indefinidamente. Su obligación

consiste en ofrecer a los usuarios un servicio de salud integral, por medio de las I.P.S. vinculadas. Sólo si la nueva I.P.S. asignada no cumple con esa obligación, será procedente la acción de tutela para la protección del derecho a la salud.

No obstante, la Corte Constitución en varios fallos se ha referido a la libertad que tienen las personas de escoger su I.P.S., libertad que no es absoluta y está sujeta a la ley y a los convenios que tenga cada E.P.S. con las Instituciones Prestadoras de Salud. Por lo tanto, la selección de una I.P.S. se hace bajo unos parámetros legales establecidos para el desarrollo de la seguridad social.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T- 171 de 2015 expuso lo siguiente:

"... De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.

Así, tal como lo ha indicado este Tribunal, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad..."

Además, se debe probar que la nueva I.P.S. no ofrece un servicio integral de salud. En este punto el señor ALBEIRO LOPEZ FORERO no probó que la otra I.P.S o centro médico donde fue remitido el señor **ANDRES LOPEZ ORTEGON** para su atención no le ofrezca un servicio integral de salud o le preste un inadecuado servicio que ponga en riesgo su estado de salud.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor ALBEIRO LOPEZ FORERO en representación de su hijo **ANDRES LOPEZ ORTEGON** deviene improcedente.

Ahora, en cuanto hace a la solicitud reclamada por el agente oficioso en la demanda constitucional en favor del ciudadano **ANDRES LOPEZ ORTEGON**, referente al pago de las incapacidades que afirma la fueron expedidas por el tratante a su agenciado y el reembolso de los dineros que asevera ha tenido que sufragar para su tratamiento, debe decirse que tal petición constituye

manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se depende de una discusión de orden legal propia de la jurisdicción ordinaria, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que según las particularidades del caso, no tiene trascendencia iusfundamental.

En efecto, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ya se indicó que el alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Además, ha establecido la jurisprudencia constitucional que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.

Así mismo, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que: **(i)** los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas; **(ii)** la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y **(iii)** exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario, situaciones que no se vislumbran en el caso bajo estudio.

De otra parte, si bien es cierto el agente oficioso afirmó que con la negativa de la accionada de cancelar las incapacidades que le fueron otorgadas al actor se le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, también lo es que no se encuentra acreditada su vulneración ni el inminente peligro de aquel, toda vez que en el libelo de tutela se hizo una alusión somera al respecto; empero, no se allegó prueba alguna de la cual se puede inferir razonadamente que está siendo conculcado dicho derecho, así como tampoco, que el agenciado no perciba ningún otro ingreso que le permita devengar lo necesario para su subsistencia digna y la de su núcleo familiar, que amerite la

intervención inmediata del juez constitucional, puesto que, se insiste, nada se dijo sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que de acuerdo a lo informado por la accionada **SANITAS EPS** en respuesta allegada al Juzgado, esa entidad anunció que revisando nuevamente el caso del actor y dado lo expuesto en la tutela, se dio alcance al Área de Medicina laboral, quienes indicaron que hay lugar a reconocer las incapacidades por pertinencia médica, razón por la que se autorizó el pago de las incapacidades al empleador LAND FAST S.A, el cual se realizara mediante transferencia electrónica a la cuenta que tiene para tal fin el 6 de octubre del 2022. Agregó, además, que es el empleador quien tiene la carga de realizar el pago de las prestaciones originadas en una incapacidad temporal y/o licencia de maternidad, de forma directa a su trabajador y, a su vez, realizar las diligencias concernientes ante la entidad correspondiente y que representa el Sistema General de Seguridad Social a efectos de obtener el reembolso de los valores a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ALBEIRO LOPEZ FORERO** en representación del ciudadano **ANDRES LOPEZ ORTEGON** contra la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la accionada **SANITAS EPS**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluido, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2022-0067-00
ACCIONANTE: ALBEIRO LOPEZ FORERO en representación de ANDRES LOPEZ ORTEGON
ACCIONADA: SANITAS EPS.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d23574322c3f7c2bd3c9020bc4aa726c3e4203c828ee1b57d9504de345f52e**

Documento generado en 13/10/2022 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>